
SANTIAGO, 23 de NOVIEMBRE de 2004.

N° 4639 VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3815 de 2003, N° 1465 de 1981 y N° 1826 de 1994, los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999, el Plan de Trabajo para la exportación de mangos desde Ecuador a Chile con tratamiento hidrotérmico, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero establecer los requisitos de internación de productos vegetales.
2. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgos de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para frutos frescos de Mangos (*Mangifera indica*) provenientes de Ecuador.

RESUELVO:

- 1 Establécese los siguientes requisitos fitosanitarios de ingreso de frutos frescos de Mangos (*Mangifera indica*) producidos en Ecuador:
 - 1.1 Las partidas deberán estar amparadas por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en original, el que deberá incluir la siguiente declaración adicional:

“Producto sometido a tratamiento hidrotérmico, conforme al Plan de Trabajo SAG – SESA”.

Además deberá especificar en la sección correspondiente el tratamiento cuarentenario al que fue sometido la partida.
 - 1.2 Adicionalmente, las partidas deberán cumplir con:
 - 1.2.1 Los envases deberán ser nuevos y de primer uso, no permitiéndose el reenvase. En los envases se deberá indicar la siguiente información: nombre de la especie, empacadora autorizada (nombre o código establecido en registro SDA), nombre del productor y provincia de origen.

- 1.2.2 Los medios de transporte deben ser de uso exclusivo para transportar partidas de similar condición fitosanitaria de ingreso (inspeccionado y aprobado), los cuales deberán venir sellados por la autoridad fitosanitaria competente.
 - 1.2.3 En caso de transporte marítimo, los contenedores deberán venir con sello oficial. Cada contenedor deberá estar en buenas condiciones, operando, con puertas de cierre hermético.
 - 1.2.4 En caso de transporte aéreo, la partida deberá venir cubierta por malla tipo mosquitera y debidamente empacada, con sello o precinto en cada pallet.
 - 1.2.5 En caso de transporte terrestre, la partida deberá venir en camión frigorífico o en contenedores con sello oficial, lo cual permita asegurar la condición fitosanitaria del embarque y la no contaminación.
2. El SAG previo inicio de cada temporada de exportación, emitirá una Resolución donde especificará las Plantas de Tratamiento Cuarentenario y Empacadoras autorizadas para exportar a Chile.
 3. Al arribo al país, la partida será inspeccionada por los profesionales del Servicio destacados en el puerto habilitado de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán su internación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DIONISIO FAULBAUM MAYORGA
DIRECTOR NACIONAL